



RESOLUCION DEFINITIVA

Exp. N° 2007-0164-TRA-PI-500-10

**Oposición a solicitud de inscripción de la marca de servicio “PUERTA al PACIFICO
Luxury Residences and Plaza” (Diseño)**

JPC EL COCO LIMITADA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 4942-06)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO N° 486-2011

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas del veintinueve
de setiembre de dos mil once.***

Recurso de Apelación planteado por el señor Eduardo Zúñiga Brenes en su condición de de apoderado especial de la compañía **JPC El Coco Limitada**, domiciliada en Centro Empresarial Forum, Edificio C, Oficina uno C, Pozos de Santa Ana, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con seis minutos con cuarenta y dos segundos del veintiuno de Abril del dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 8 de Junio del 2006, los señores Mauricio Tristán Sánchez, mayor de edad, casado una vez, administrador de negocios, vecino de Escazú, con cédula de identidad uno- ochocientos cuarenta y cuatro- trescientos noventa y ocho y Alberto Ortuño Odio, mayor, casado una vez, ingeniero, cédula de identidad uno-ochocientos treinta y uno- ochocientos doce, vecino de San José, en su carácter de secretario y tesorero de la empresa HERMOSA VILLAGE & TOWN CENTER, SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en el Centro Comercial Sabana Sur, Local N° 29, presentaron solicitud de inscripción de la marca de servicio “**PUERTA al**



PACIFICO Luxury Residences and Plaza” (Diseño), para proteger y distinguir servicios inmobiliarios en relación con un residencial en condominios y un centro comercial ubicado en Playa Hermosa, Guanacaste, en clase 36 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que previa publicación del edicto de ley, dentro del plazo, mediante memorial presentado el día siete de noviembre de dos mil seis, la licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad uno- mil ciento cuarenta y tres- cuatrocientos cuarenta y siete, como gestora oficiosa, presentó oposición contra la solicitud de registro de citada marca de servicio. Posteriormente, el 20 de noviembre de 2006, se apersona el señor Eduardo Zúñiga Brenes, como Subgerente de la compañía oponente, a ratificar lo actuado por dicha gestora, pero sin acreditar su personería.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas con treinta minutos del seis de marzo de dos mil siete, dispuso: **“POR TANTO / Con base en las razones expuestas y citas Ley respectivas, SE RESUELVE: I) Tener por no presentada la oposición a la solicitud de inscripción de marca “PUERTA AL PACIFICO (diseño)”, en clase 36 internacional. II) Se ordena archivar la oposición presentada en el expediente N° 4940-2006 y continuar con el trámite de inscripción de la marca “PUERTA AL PACIFICO (diseño)”, en clase 36 internacional. III) Prevenir al interesado, sea la Licda. Kristel Faith Neurohr, la cancelación de la suma de TRES MIL COLONES mediante entero a favor del Estado, de lo cual deberá presentar a este Registro el comprobante original en el plazo de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, de lo contrario se procederá a ejercer en la vía judicial el cobro del Pagaré N° 15, de fecha 7 de noviembre de 2006, rendido como fianza. NOTIFÍQUESE”.**

CUARTO. Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado Eduardo Zúñiga Brenes, en representación de la sociedad JPC El Coco Limitada, interpuso en su contra *Recurso de Apelación*, el cual, mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas cuarenta minutos del catorce de mayo de dos mil siete fue admitido.

QUINTO. Que el Tribunal Registral Administrativo, mediante la resolución dictada a las doce



horas con treinta minutos del primero de Noviembre del dos mil siete, dispuso: **“POR TANTO / Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara *CON LUGAR* el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado *Eduardo Zúñiga Brenes*, en su calidad de subgerente con facultades de apoderado general sin límite de suma de la empresa *JPC EL COCO LIMITADA*, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, treinta minutos del seis de marzo de dos mil siete, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de oposición a la inscripción de la marca de servicio *“PUERTA AL PACÍFICO”(DISEÑO)*, presentadas por la empresa *JPC EL COCO LIMITADA*, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere ...NOTIFÍQUESE”**.

SEXTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas con seis minutos y cuarenta y dos segundos del veintiuno de Abril del dos mil diez, dispuso: **“POR TANTO / ... SE RESUELVE:** *Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado especial de la compañía JPC EL COCO LIMITADA, contra la solicitud de inscripción de la marca se [sic] servicios “PUERTA al PACIFICO Luxury Residences and Plaza” (Diseño), en clase 36, presentada por los señores MAURICIO TRISTAN TRELLES, y ALBERTO ORTUÑO ODIO, en condición de secretario y tesorero, respectivamente, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la sociedad de esta plaza HERMOSA VILLAGE & TOWN CENTER S.A, la cual se ACOGE... NOTIFÍQUESE”.*

SETIMO. Que denuevo inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de Mayo del 2010, el Licenciado Eduardo Zúñiga Brenes, en la representación dicha, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dos de Julio del dos mil diez, no expresó agravios.

OCTAVO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal



toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS.

Se acogen los hechos que como probados y no probados indica el Registro en la resolución apelada, indicándose solamente que los hechos probados encuentran su sustento en folios 145 al 152 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA

RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de*



alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)". (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Eduardo Zúñiga Brenes**, en representación de la compañía **JPC EL COCO LIMITADA**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *"(...) Apelo la resolución (...)"* (ver folio 153), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, no se apersonó ante este Órgano de Alzada; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 158) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado **Eduardo Zúñiga Brenes**, en representación de la compañía **JPC EL COCO LIMITADA**.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber declarado sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado especial de la compañía **JPC EL COCO LIMITADA**, contra la solicitud de inscripción de la marca de servicios **"PUERTA al PACIFICO Luxury Residences and Plaza" (Diseño)**, la cual se acogió por no existir argumentos desde el punto de vista legal para denegar la presente solicitud, no existiendo riesgo de confusión con respecto de las marcas **"PACIFICO"**



y “Pacífico Heights” bajo los registro números 158609, 158610,166973,166972 a nombre de la de la compañía **JPC EL COCO LIMITADA**, partiendo del cotejo realizado por el a quo y teniendo a la vista las marcas antes citadas este Tribunal Registral estima que en este caso en particular **no presenta una confusión ni gráfica ni fonética** que pudiere inducir a error entre la elección de una marca respecto de la otra. De la misma manera, este órgano de alzada es del criterio de que **tampoco presenta una confusión ideológica o conceptual** entre las marcas enfrentadas, no evocando los signos comentados ideas similares. Sobre este punto, hay que subrayar que la similitud ideológica se presenta cuando entre las marcas en comparación se evoca las mismas o similares ideas, de manera tal que la expresión de un mismo concepto conduce a que las palabras o el gráfico sean necesariamente iguales o similares desde el punto de vista visual, ortográfico o auditivo, por lo que se observa que la marca propuesta no presenta argumentos desde el punto de vista legal que transgredan la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por las cuales deba rechazarse la solicitud presentada, tal y como lo resolvió el Registro de la Propiedad Industrial en primera instancia.

Por tal motivo, este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial de **autorizar la coexistencia registral de las marcas contrapuestas**, por no existir la posibilidad de que surja riesgo de confusión sobre el origen empresarial de las marcas (v. artículos 25 párrafo primero e inciso e. de la Ley de Marcas, y 24 inciso f. de su Reglamento) para el público consumidor.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado Eduardo Zúñiga Brenes, en su condición de Apoderado Especial de la compañía **JPC El Coco Limitada**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con seis minutos con cuarenta y dos segundos del veintiuno de Abril del dos mil diez, la cual se confirma en todos sus extremos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

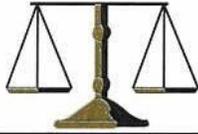
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

- Oposición a la Inscripción de la marca
- TG: Inscripción de la marca
- TNR: 00:42.38